



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA DE DECISIÓN

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00064-00
ACCIONANTE: ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”.
NATURALEZA: EJECUTIVO – CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA

Procede la Sala Plena de este Tribunal, a proferir decisión dentro de la presente actuación, donde se suscita Conflicto Negativo de Competencias entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, sobre el proceso judicial contentivo de acción ejecutiva interpuesta por el señor **ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

I.- ANTECEDENTES:

El señor **ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ**, presentó a través de apoderado judicial, acción ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, con el objeto de que se libere mandamiento de pago, por la suma de veintitrés millones novecientos doce mil seiscientos veintiún pesos (\$23.912.621), por concepto de intereses moratorios, derivado del incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, de fecha 1 de noviembre de 2011;

más el pago de los intereses, causados con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en que se pague, totalmente, la obligación.

La demanda fue repartida el día 11 de noviembre de 2015¹, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ente judicial que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015², declaró su falta de competencia y lo remitió a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que el mismo fuere repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, que fija el marco de conocimiento del asunto, en el juez que profiere la providencia que es aducida como título ejecutivo, que en este caso, es la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2011.

Con ocasión de ello y una vez recibida la actuación por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016⁴, advirtió, que este Tribunal, en diversas providencias había precisado la competencia, para conocer de la demanda que tenía como propósito, la ejecución de una sentencia proferida por un juzgado administrativo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero que fue instaurada, cuando ya se encontraba en rigor tal normativa.

Fue así, como trajo a colación los proveídos de la Sala Plena de este Tribunal, de fechas 8 de mayo de 2015, expediente con radicación 2015-00075-00⁵, y de 28 de agosto de 2015, expediente con radicación 2015-00229-00⁶, en los cuales se dispuso que la competencia, se encontraba radicada en el juzgado que inicialmente le fue repartido el proceso, en virtud de las

¹ Ver acta de reparto visible a folio 37

² Folio 39

³ **“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

⁴ Folios 49 - 51

⁵ M. P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

⁶ M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal

vicisitudes del régimen de transición dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y la promulgación de la sentencia - título ejecutivo -, expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, es decir del sistema escritural, que traducen el proceso ejecutivo, en tales condiciones, en un proceso autónomo.

Por todo lo anterior, se propuso conflicto negativo de competencias, siendo el marco de controversia que resolverá esta Colegiatura, en regiones seguidos.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, es competente para conocer del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 y 158 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de traslado⁷, dispuesto por el Art. 158 del CPACA, se procede a resolver la problemática de esta actuación⁸.

2.2- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

⁷ Folio 66 del expediente.

⁸ La parte ejecutante recorrió el traslado, solicitando se dispusiera que quien debía conocer del proceso ejecutivo de la referencia, era el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 y 156 #9 de la Ley 1437 de 2011, y conforme lo señalado en un caso similar, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia calendada 3 de febrero de 2014, expediente No. 25000234200020130635000, en la que se dijo que el competente era el juez que profirió la condena.

2.3.- Análisis de la Sala.

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios, que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 149 y ss de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae, en tratándose de decisiones condenatorias, en el juez que profiere dicha decisión.

Sin embargo, como bien lo señala el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, este Tribunal, en auto de 8 de mayo de 2015⁹, ha fijado un precedente judicial, sobre la controversia aquí expuesta, de allí que en esta oportunidad, se asume la apreciación judicial consignada para el efecto, donde, después de elaborarse un juicio extenso y completo de las disposiciones normativas sobre el presupuesto procesal en estudio¹⁰, se puntualizó:

“Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo “Juez” que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual

⁹ Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias.

¹⁰ Entre ellas el Decreto 01 de 1984-Art. 134 D-; la Ley 446 de 1998-Art. 32-; Ley 1437 de 2011-Arts 156, 297, 299 y 304-; Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 –Art 17-; Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012; Acuerdo No. PSAA11-8403 del 29 de julio de 2011.

momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el "objeto" y "término" de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.**

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTADA "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Así mismo, este Tribunal en otra oportunidad, al dirimir un conflicto de competencia, suscitado por Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título de ejecución era una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, señaló, que al momento de ser este exigible, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, era comprendido, en la noción de proceso ejecutivo autónomo, que se excluía de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, *es el juez de la ejecución*; en ese sentido, la competencia radicaba en el Juzgado que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva¹¹.

Bajo el anterior escenario y sin más disquisiciones, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida, se tiene que la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, inicialmente el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el conflicto negativo de competencias, se dirime en el sentido antes expuesto, ordenándose de manera inmediata, la remisión del expediente al juzgado competente -Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-, para que avoque conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

¹¹ Auto de 28 de agosto de 2015, expediente con radicación 2015-00229-00. M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal.

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor **ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0009/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

(En uso de permiso)

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS